



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**No. 1100131100-18-2021-00339-00**

**Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Yadira Concepción Montenegro Abadía, en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia –SDSCJ.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

"1.Procedí a inscribirme en la Convocatoria No. 741 de 2018, al OPEC identificado con el Código No. 51121 (PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16), donde la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia –SDSCJ ofertó dos (2) vacantes; mediante el Acuerdo No. CNSC -20181000006056 del 24 de septiembre de 2018.

2.Acredité los requisitos mínimos de formación académica y experiencia correspondientes al OPEC 51121, lo cual fue verificado por la Universidad Libre, razón por la cual fue admitida y habilitada para continuar en las etapas posteriores del concurso.

3.Presenté y superé las pruebas eliminatorias y clasificatorias que aplicó la Universidad Libre, en el proceso de selección.

4.Ocupé la posición dos (2) en la lista de elegibles conformada por la CNSC (Resolución 20192330119885 del 29 de noviembre2019), esto una vez surtidas y resultas las etapas de reclamación.

5.La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia –SDSCJ, solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, mediante radicado265444535, presentada a través del SIMO; en los siguientes términos: << [...] Revisada la documentación aportada por el aspirante el empleo requiere título profesional de derecho, la candidata presenta título de abogada y bacterióloga, la experiencia profesional certificada la tienen respecto de un NBC que no está incluido en la convocatoria. [...]>> .

6. Una vez notificada por la CNSC y dentro del tiempo de oportunidad, interpusé Derecho de Contradicción y Defensa frente a las pretensiones de la Comisión de Personal de la SDSCJ, mediante oficio con radicado 20203200585882 del 27 de mayo de 2020, dirigido a la CNSC.

7. A través de la Resolución 0109 de 2021, la CNSC, resuelve excluirme de lista de elegibles; aduciendo que no acredité el requisito mínimo de experiencia profesional.

8. Dentro del tiempo de oportunidad presenté Recurso de Reposición ante la CNSC, frente al cual, dicha Comisión, mediante Resolución No1266 del 10 de mayo de 2021, resuelve no reponer y confirmar mi exclusión de la lista de elegibles; aduciendo que yo certifiqué experiencia en supervisión de contratos, y que esta función, no es netamente de carácter jurídico.

9. El Acuerdo No. CNSC -20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, en su Art. 21 expresa en el segundo párrafo: "Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC del Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, deberá presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005"

10. El Decreto Ley 785 de 2005 Art. 25, invocado por la CNSC, en la Resolución No1266 del 10 de mayo de 2021 (que confirma la exclusión) dice:

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

11. El Acuerdo 20181000006056 es de obligatorio cumplimiento para las partes, según se expresa el mismo acuerdo, en el párrafo del art. 6, por lo tanto, aplicando el Art. 25 del Decreto Ley 785 de 2005, acredito:

- Título de Especialista en Derecho Administrativo, que me reconoce 24 meses de experiencia profesional equivalente.
- Título de Bacterióloga, que me reconoce 36 meses de experiencia profesional equivalente.

Para un total de experiencia profesional equivalente de 60 meses, tiempo que resulta suficiente para acceder al empleo.

12. La CNSC, no tuvo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior al resolver excluirme de la lista de elegibles. Se limitó a comparar las funciones del cargo que me certificó la Secretaría Distrital de Salud (SDS) y las relacionadas en el OPEC

mencionado, a renglón seguido, las cotejó con el objetivo principal del cargo correspondiente al OPEC51121;pretendiendo de esta forma justificar su decisión y restar toda importancia a las funciones que me acreditó la SDS. Sin contemplar que, por ser empleos diferentes, no es procedente pretender que el perfil sea el mismo; para que el perfil del empleo sea el mismo, se tendría que tratar del mismo empleo y del mismo OPEC(Criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC). No obstante, en este particular no se requiere experiencia profesional relacionada, sino únicamente experiencia profesional y se admite la experiencia profesional equivalencia por estudios realizados.

13. En constancia laboral expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá (SDS) con fecha del 9 de noviembre de 2018, se relaciona la supervisión de contratos (Resolución No. 0707 del 29 de mayo de 2015, numeral 7) como una de las funciones del cargo que desempeño. Así las cosas, acredito 34 meses y 29 días de experiencia profesional certificada.

14. La Ley 1474 de 2011 define en su Art.83 la Supervisión contractual, entre otros, como un seguimiento Jurídico, al cumplimiento de un objeto contractual, por lo tanto, se trata de una actividad propia de la disciplina del Derecho. Los procesos contractuales con el Estado están sujetos a la normatividad vigente, que obliga a su aplicación, además de comunicar al empleador cualquier anomalía de cara a su ejecución, como parte de la responsabilidad adquirida y eso hace parte de supervisar.

15.No es cierto, que, al ejercer como supervisora de contrato, en el cumplimiento de mis funciones, los conocimientos adquiridos en mi formación de abogada, y afianzados en los diferentes diplomados hayan sido sustraídos de mis calidades personales.

16.El empleo en cuestión exige 45 meses de experiencia profesional, como lo ratifica la CNSC en la Resolución 1266del 10 de mayo de 2021.Haciendo la sumatoria de los meses de experiencia profesional, acumulo una experiencia profesional certificada de 34 meses y 29 días, más una experiencia profesional equivalente de 60 meses, lo cual da un total de 94 meses y 29 días de experiencia profesional. Excedo en 49 meses y 29 días, el requisito de experiencia del empleo convocado, esto en consonancia con lo previsto en el acuerdo."

## **II. PRETENSIONES**

La actora de la súplica constitucional solicitó a este despacho se amparen sus derechos fundamentales deprecados, ordenando la anulación de la resolución No. 1266 de 10 de mayo de 2021, en consecuencia, se ordene su nombramiento al cargo aspirado identificado con el Código No. 51121 (PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16), dela Convocatoria No. 741 de 2018, dela Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia –SDSCJ.

## **III. TRÁMITE PROCESAL**

- 3.1 La acción de tutela fue radicada el día 19 de mayo de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de fecha 19 de mayo de 2021 este despacho admitió la acción constitucional aquí deprecada y ordenó:

" (...) **PRIMERO: ADMITIR** para su trámite la presente acción de tutela impetrada por **YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO ABADIA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las entidades accionadas para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, den contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean convenientes.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción constitucional a **LA UNIVERSIDAD LIBRE, UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA Y A LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, de contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean convenientes.

**CUARTO: VINCULAR** a la presente acción constitucional a todas las personas que ocupan en la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, los cargos de igual denominación y grado al Profesional Universitario grado 16, código 219, así como también a aquellas personas que ocupan tales cargos declarados desiertos.

**QUINTO: VINCULAR** a las terceras personas que tengan interés en la presente acción constitucional, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite. Para efectos de surtir la notificación a las personas interesadas, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ y a la Rama Judicial, que al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página oficial de cada entidad, con el propósito de informar a la comunidad sobre la existencia del presente trámite. **De la misma forma, deberá proceder la secretaria del despacho, en el sentido de realizar la publicación aquí ordenada en el micrositio del juzgado, dejando las constancias de rigor.(...)"**

- 3.3 La vinculación ordenada mediante auto admisorio, fue publicada en el micrositio del juzgado, conforme a lo señalado en el informe secretarial<sup>1</sup> de fecha 26 de mayo de 2021.

#### IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

##### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Indicó que la acción de tutela impetrada no cumple con los requisitos de excepcionalidad y subsidiariedad, toda vez que la inconformidad que manifiesta el accionante recae sobre las normas contenidas en el acuerdo reglamentario del concurso, lo que implica que el solicitante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir los actos administrativos, como son los medios de control de nulidad previstos en la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Ítem 46 expediente digital.

Manifestó que la accionante no demuestra la inminencia, urgencia y gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el trámite de exclusión de uno de los aspirantes.

Señaló que Verificada la documentación e información aportada por la accionante al momento de la inscripción, es claro que los títulos y certificaciones laborales relacionados con la disciplina académica de Bacteriología no pueden ser objeto de análisis, como quiera que, tal como se indicó las funciones del empleo corresponden a actividades propias del ejercicio de la profesión de Abogado, toda vez que por tratarse de un empleo del nivel profesional, la experiencia requerida es aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En este orden y dado que, la accionante acreditó el título de abogada se tiene por acreditado el requisito mínimo de estudio contemplado para el empleo en cuestión.

Indicó que, en lo que refiere al requisito mínimo de experiencia reiteran que por tratarse de un empleo del nivel profesional, la experiencia requerida es aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, esto es en Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento Derecho y Afines; por lo tanto, en la medida que la elegible no aportó certificado de terminación de materias debe tenerse en cuenta la fecha en que obtuvo el título de Abogada, esto es el 11 de diciembre de 2015.

Comento que, la accionante adicional a su título profesional de Abogada, cargó en el SIMO el título de Especialista en Derecho Administrativo, conforme a lo cual es aplicable la equivalencia contemplada en el numeral 25.1.1.1, con lo cual se acreditan dos (2) años de experiencia profesional; sin embargo, este tiempo resulta insuficiente para acreditar los cuarenta y cinco (45) meses de experiencia profesional como abogada requeridos en el perfil del empleo.

Por otra parte aseguró que de manera muy amplia en el curso de la actuación administrativa tendiente a determinar la exclusión de la accionante de la lista de elegibles se esbozaron todos los argumentos que justifican desde el punto de vista jurídico la decisión de confirmar la exclusión. Por tal razón, no es dable trasladar el debate que se dio en sede administrativa al escenario constitucional, tal y como lo pretende la señora MONTENEGRO ABADÍA. En efecto, como se indicó en la resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto, se realizó una comparación entre las funciones certificadas mediante el documento expedido por la Secretaría de Salud y las funciones previstas para el empleo No. 51121 en la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Menciono que en relación con la certificación laboral aportada al momento de la inscripción, expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14 en la Dirección de Epidemiología, Análisis y Gestión de Políticas de Salud –Colectiva – Laboratorio de Salud Pública, no evidenciaron que las funciones desempeñadas correspondan con el ejercicio de la abogacía. Igualmente, que

debe tenerse en cuenta que la experiencia profesional como abogada. Únicamente debe contarse a partir de la fecha del grado, esto es, el 11 de diciembre de 2015, tal y como consta en el Acta de grado respectiva.

Seguidamente reseño que una vez revisada la certificación aportada, en donde se transcriben las funciones previstas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Resolución No. 0707 del 29 de mayo de 2015, para el perfil del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 14, que fuere desempeñado por la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, no se prevén funciones de orden jurídico.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la tutela, al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

### **SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**

Mediante escrito allegado vía correo electrónico señalo expresamente:

" (...) El título en ciencias de la salud (bacterióloga) que la accionante pretende hacer valer como equivalente a experiencia, no es legalmente admisible, pues el art. 25 del Decreto Ley 785 de 20054, señala que la equivalencia es procedente bajo la siguiente condición "25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo". Dado que el título adicional es de Bacterióloga, tal disciplina no cumple la condición de ser "a fin" a las funciones del cargo, que son netamente jurídicas.

En este sentido, tampoco es admisible como experiencia profesional la obtenida como supervisora de contratos en el sector salud y bajo su especialidad en bacteriología. Sobre esta materia debe tenerse en cuenta que el artículo 83 de la Ley 1474 de 20113, define la supervisión de un contrato "el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados". Así, como el supervisar un contrato no convierte a las personas en expertos financieros ni contables, tampoco los convierte en expertos jurídicos. Más aún cuando en una supervisión jurídica de contratos la actividad se limita a verificar que la obligación fijada en el contrato se cumpla a cabalidad; lo cual, en el caso específico no comprende un accionar de actividades jurídicas, sino una revisión de la acción del otro, para constatar que las obligaciones adquiridas en el campo médico, se cumplan conforme a lo consagrado en el contrato y a las exigencias técnicas del campo médico.

Por tal razón, dicha experiencia sería válida como experiencia profesional para un empleo cuyo propósito principal fuera la supervisión de contratos del sector médico, pero no constituye experiencia para el Núcleo Básico de Conocimiento específico –NBC, para el propósito y funciones del empleo para el cual concursó. Dicho en términos específicos referidos al propósito principal del empleo: la certificación de experiencia en la supervisión de contratos en el área médica, no da cuenta de experiencia jurídica en la elaboración de conceptos jurídico ni en la construcción de actos administrativos ni en la resolución de consultas jurídicas ni en la contestación de peticiones ni en la elaboración y contestación de demandas judiciales; menos aún bajo la condición de haber actuado con "calidad, confiabilidad y oportunidad" en el marco del derecho.

Ahora bien, en términos referidos a las funciones del empleo para el cual concursa, la accionante no acreditó experiencia en gestión de cobros jurídicos; tampoco en la gestión de procesos contractuales (preparación de estudios previos, dirección de procesos de selección, elaboración de contratos, atención de audiencias, asistencia en procesos de incumplimiento, elaboración de liquidaciones, etc.); no acredita que haya elaborado proyectos de normatividad en el área de la Seguridad, la Convivencia o la Justicia; como tampoco muestra experiencia en estrados judiciales para adelantar audiencias o debates en tal campo ni para contestar demandas o hacer seguimiento a información judicial, etc.

En sentido contrario, el empleo no demanda experiencia en supervisión de contratos en áreas de la salud. (...)

(...)En cumplimiento al numeral 5 del auto admisorio de la tutela del asunto, con el cual se ordenó "(...) a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -SDSCJ y a la Rama Judicial, que, al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página oficial de cada entidad (...)", se procedió a publicar en la página de esta Secretaría, los documentos antes mencionados los cuales pueden ser consultados accediendo a la página web de la entidad <https://scj.gov.co/y> al link de la nota directamente <https://scj.gov.co/es/noticias/cumplimiento-del-numeral-5-del-auto-admisorio-la-acci%C3%B3n-tutela-2021-00339-la-secretar%C3%ADa>, asimismo, se adjunta prueba de envío a través de correo electrónico a terceras personas que puedan tener interés en la presente acción constitucional. (...)"

Solicito negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que esa entidad, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

## V. CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS

### UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Emitió pronunciamiento con respecto a cada uno de los hechos e informo que suscribieron el contrato número 642 de 2018 con LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el cual tenía por objeto "Desarrollar los procesos de selección 740 y 741 de 2018 — distrito capital, encaminados a proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la secretaria distrital de gobierno y de la secretaria distrital de seguridad, convivencia y justicia —SDSCJ, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, incluyendo la valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones del concurso, **hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles.**

Señalo que la Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales **únicamente desde la etapa de Aplicación de Pruebas**, por lo que asumiría la atención de las reclamaciones desde ese periodo, pero que solo a partir de esa fase del concurso y hasta la consolidación de la información para la expedición de las listas de elegibles; de tal suerte que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente a la etapa de

verificación de requisitos mínimos, ni a lo relacionado con la expedición de la lista de elegibles, que es el punto de reproche de la actora.

Reseño que, es la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad participante en la convocatoria, son las únicas responsables de la etapa de la expedición de la lista de elegibles de la SDSCJ y de las solicitudes de exclusión adelantadas en el marco del Proceso de selección No. 741 de 2018, Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -SDSCJ.

Solicitaron la desvinculación de esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**

Señalo que la señora Yadira Concepción Montenegro Abadía, se encuentra vinculada a la planta de personal de esa entidad mediante nombramiento provisional en el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 14 del Laboratorio de Salud Pública.

Manifestó que la Dirección de Gestión del Talento Humano, expidió certificación laboral, en la cual figuran las funciones desempeñadas por la accionante en la Secretaria Distrital de Salud conforme a lo establecido en los manuales específicos de funciones y competencias laborales para cada época.

Reseño que fue la Comisión de Personal de la Secretaria Distrital de Seguridad y Convivencia – SDSCJ, quien decidió la exclusión de la lista de elegibles de la señora Yadira Concepción Montenegro Abadía, decisión que fuera adoptada a través de Resolución 0109 de 2021 por la CNSC, enunciado lo anterior, solicitan su desvinculación, toda vez que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

### **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA**

Dentro del término otorgado por el despacho, no emitió pronunciamiento.

### **JUAN PABLO RIVERA SALAMANCA**

Solicito su desvinculación dentro del presente trámite constitucional.

### **DIANA LUCIA RAMÍREZ CASTELLANOS**

Señalo que se presentó al Proceso de Selección No. 741 de 2018 Distrito Capital -SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA –SDSCJ, de la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentado mediante el acuerdo No. CNSC -20181000006056 del 24 de septiembre de 2018.

Indico que participo en todas las etapas del concurso cumpliendo con los requisitos allí estipulados ocupando el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 16 correspondiente a la OPEC51179 cuyas funciones y propósito están orientados al desempeño en la dependencia "Dirección de Tecnologías y Sistemas de la Información".

Concluyo resaltando que su perfil profesional es diferente al de la Sra. Yadira Concepción Montenegro Abadía, pues es Ingeniera de Sistemas.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

### **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte del Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, los derechos fundamentales invocados por la accionante al haber sido excluida de la lista de elegibles, para acceder al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 16?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que la peticionaria cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

### **3. Caso concreto.**

En el caso bajo examen se tiene que la accionante solicita que, por vía de la acción de tutela, se ordene la anulación de la resolución No. 1266 de 10 de mayo de 2021, y en consecuencia, se ordene su nombramiento al cargo aspirado identificado con el Código No. 51121 (PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16), dela Convocatoria No. 741 de 2018, de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia –SDSCJ.

En la respuesta allegada por la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil señalo: "(...) Dentro del término establecido por el artículo 53° del acuerdo que reglamenta el proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de

20053, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -SDSCJ, mediante reclamación radicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, bajo el número 265444535, solicitó la exclusión de la elegible YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, de la lista adoptada mediante la Resolución No. CNSC -20192330119885 del 29 de noviembre de 2019. Justifica el organismo su solicitud señalando lo siguiente:

<< [...] Revisada la documentación aportada por el aspirante el empleo requiere título profesional de derecho, la candidata presenta título de abogada y bacterióloga, la experiencia profesional certificada la tienen respecto de un NBC que no está incluido en la convocatoria. [...]>>.

El procedimiento que adelanta la CNSC con ocasión de las solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -SDSCJ, en desarrollo de la Convocatoria No. 741 de 2018 –Distrito Capital, consiste en que **recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC adelanta una revisión de los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad, para determinar la procedencia de iniciar el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005**, conforme lo dispone el artículo 53 del Acuerdo No. CNSC -20181000006056 del 24 de septiembre de 2018.

(...) A pesar de lo expuesto y con ocasión de la solicitud de exclusión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de su competencia, y con el fin de corroborar los hechos expuestos por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -SDSCJ, inició actuación administrativa mediante Auto No. 0343 del 13 de mayo de 2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51656483, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. – 20192330119885 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo identificado con el código OPEC 51121 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que interviniera en la actuación, garantizando así, su derecho a la defensa y el debido proceso.

El Auto 0343 del 13 de mayo de 2020 fue notificado a la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO ABADÍA al correo electrónico yadyconce@gmail.com, el día 21 de mayo de 2020. La accionante intervino dentro de la actuación administrativa mediante escrito con radicado No. 20203200585882 de fecha 27 de mayo de 2020.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. CNSC. 20212330001095 del 18 de enero de 2021, resolvió la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 0349 del 13 de mayo de 2020, y decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** a la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51656483, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20192330119885 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121 de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.”

La Resolución No. CNSC. 20212330001095 del 18 de enero de 2021, fue notificada a la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO ABADÍA al correo electrónico yadyconce@gmail.com, el día 25 de enero de 2021 y a la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -SDSCJ, mediante correo del 22 de enero de 2021.

Dentro del término establecido, la accionante presentó recurso de reposición mediante escrito con radicado No. 20212300227112 de fecha 2 de febrero de 2021.

A través de la Resolución No. 1266 del 10 de mayo de 2021, la CNSC resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante en contra del acto administrativo por medio de la cual se ordenó excluir a la señora MONTENEGRO ABADÍA de la lista de elegibles para el empleo identificado con la OPEC No. 51121. Allí se determinó no reponer y confirmar la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la entidad; este acto administrativo fue notificado electrónicamente a la accionante a la dirección registrada el pasado 12 de mayo de 2021. Con ello, la actuación administrativa finalizó y la decisión de exclusión quedó en firme y debidamente ejecutoriada. (...)”

Por su parte la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia manifestó: “(...) Con base en la lista de elegibles, La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia posesionó a la persona que ocupó el primer lugar, señor JORGE ENRIQUE MURILLO SOLANO.

Respecto del segundo lugar la SDSCJ aplicó lo dispuesto en el procedimiento del concurso, según lo señalado en los artículos segundo y siguientes de la misma resolución que conformó la lista de elegibles; reglas que son aplicación de los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 53 del Acuerdo No. 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, de la CNSC. Con base en tales reglas procedimentales del concurso, la SDSCJ solicitó a la CNSC la evaluación del caso de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO ABADÍA por posible ocurrencia de la primera causal de exclusión de la lista de elegibles, consistente en ser “admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”.

(...) faltó acreditar 21 meses de experiencia profesional, para llenar los 45 meses de experiencia profesional que exige el empleo para el cual concursó. De conformidad con la decisión de la CNSC, la experiencia acreditada por la concursante no corresponde al concepto de “experiencia profesional”, que según el artículo 11 del Decreto 785 de 2015 se describe así:

“Experiencia Profesional. Es la adquirida... en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.... Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.”

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la concursante no ha acreditado los 45 meses de experiencia profesional “exigida para el desempeño del cargo”; esto debido a que la experiencia profesional que debía acreditarse es aquella enmarcada en las necesidades del empleo para el cual concursa. Esto teniendo en cuenta que el perfil del empleo de la SDSCJ, para el cual concursó, tiene como propósito principal “Analizar y elaborar conceptos y actos administrativos, resolver consultas, contestar peticiones y demandas judiciales propios de la entidad con calidad, confiabilidad y oportunidad”.

Corolario de lo anterior, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por la señora Yadira Concepción Montenegro Abadía no está llamada a prosperar, por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada

la acción de tutela, señala que no procederá:

"[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización"<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir el peticionario, a fin de que no se vulnere su derecho.

Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

En ese sentido, en el sub — judice, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos, pues su inconformidad fue objeto de revisión por parte de las accionadas, ratificando su condición de EXCLUIDA de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121 de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito.

Debe precisarse que, por vía de tutela, no puede pretender la accionante que se modifique una decisión que, además tiene un trámite establecido en el acuerdo de convocatoria, pues de así ordenarlo se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los que oportunamente presentaron los documentos y las reclamaciones del caso.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho encuentra improcedente la solicitud, habida consideración que la accionante cuenta con otros medios de defensa, sin que sea la tutela la vía para tramitar sus peticiones, por lo que se negará el amparo peticionado.

Finalmente y dado que tanto la Universidad Libre de Colombia como la Universidad Católica de Colombia, no tienen injerencia alguna en la resolución de las peticiones de la accionante, se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional, habida consideración que no se advirtió, por su parte, vulneración alguna de los derechos fundamentales de la solicitante.

De igual manera se desvinculará a las personas que ocupan el cargo de Profesional Especializado Grado 4 en la Región Administrativa y de Planeación Especial RAP-E Región Central, como quiera que no se hicieron parte en el presente trámite.

## DECISIÓN

---

<sup>2</sup> Art. 6° Decreto 2591 /91

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**G**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Yadira Concepción Montenegro Abadía en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, conforme las razones aquí expuestas.

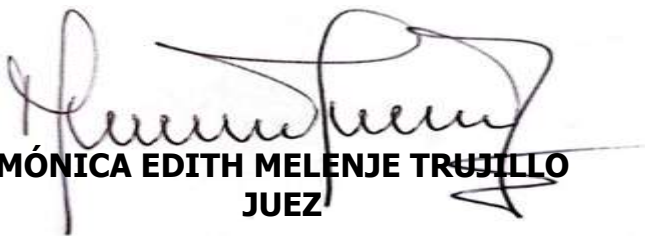
**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la Universidad Libre de Colombia y a la Universidad Católica de Colombia de la presente acción constitucional, por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** a las personas que ocupan en la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, los cargos de igual denominación y grado al Profesional Universitario grado 16, código 219, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**